

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012.
 ACTOR: MUNICIPIO DE CHERÁN, ESTADO DE MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil catorce y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro II, octubre de dos mil catorce, tomo I, página ochenta y siete y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintinueve de mayo de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012. --- **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, y en el Diario Oficial de la Federación".

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El concepto de invalidez propuesto por la parte actora es fundado, de acuerdo con el siguiente estudio: [...] Así, puesto que no consta en juicio que el Municipio

*de Cherán haya sido consultado previamente, de forma libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representan, es claro que el proceder del Poder Legislativo demandado violó su esfera de competencia y sus derechos, por lo que se impone declarar la invalidez de las normas impugnadas, sin que sea necesario ocuparse de los demás argumentos de las partes. --- **OCTAVO. Precisión sobre el límite de la declaratoria de invalidez.** La declaratoria de invalidez, desde luego, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio, en términos del criterio sustentado por este Alto Tribunal de Justicia, en la jurisprudencia siguiente: [...] **NOVENO. Efectos de la declaratoria de invalidez.** Los artículos 41, fracción IV, 42, párrafos primero y tercero, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal. --- Con fundamento en estas disposiciones se determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la legal notificación que de esta sentencia se haga a las autoridades demandadas, únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Cherán”.*

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó con efectos únicamente entre las partes, la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el dieciséis de marzo de dos mil doce, por lo que no es vinculante para el Municipio actor, conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante oficios 4366/2014 y 4367/2014, de conformidad con las constancias que obran a fojas setecientos cincuenta y seis y setecientos cincuenta y siete de autos; y las autoridades que por razón de sus atribuciones puedan aplicar dichas reformas deberán estarse a lo determinado en el fallo constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; y, sin perjuicio de los efectos vinculantes que produce y que, en su caso, pueden ser objeto de tutela en diversa vía, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja es parte final del auto dictado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 32/2012, promovida por el Municipio de Cherán, Estado de Michoacán. Conste.